

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Un mes. Rs. vn. 9.
Tres meses. 24.
Salen Martes, Jueves y Domingo.

SUSCRICION EN LAS PROVINCIAS.

Un mes franco de porte Rs. vn. 10.
Tres meses. 25.
Toda reclamacion ó aviso F. P.



BOLETIN

OFICIAL

LA PROVINCIA DE ALBACETE.

DOMINGO 3 DE SETIEMBRE DE 1843.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 20 de Agosto próximo pasado me dice lo que sigue:

»Por el Ministerio de mi cargo se dispuso en 19 de Abril de 1842 la amortizacion de los débitos que resultaron á favor del ramo de correos hasta fin del año de 1841 por la correspondencia de oficio entregada á las autoridades y corporaciones de los diversos ramos del Estado, en la parte que hubiesen dejado de satisfacer. Pero esta medida dictada en la conviccion de que la mayor parte de todas las descubiertas procedian de la falta de regularidad con que el Tesoro público habia cubierto sus obligaciones en el largo periodo que comprende la amortizacion acordada, no debe por ningun motivo servir de fundamento para que en lo sucesivo deje de pagarse un gasto tan preciso, y por lo mismo el Gobierno provisional ha resuelto que la correspondencia de oficio entregada á las autoridades, corporaciones y establecimientos del Estado desde 1.º de Enero de 1842 en adelante, debe satisfacerse sin escusa ni pretexto alguno con la regularidad que se cubren las atenciones mas preferentes, esceptuándose únicamente la de aquellos, á que les esté declarada la franquicia; cuidando los administradores de correos de hacer efectivo su importe, dando cuenta á la Direccion del ramo cuando sus gestiones sean ineficaces.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Albacete 2 de Setiembre de 1843.—Antonio de Meneses.

OTRA.

Del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 25 de Agosto próximo pasado me dice lo que sigue:

»Conformándose el Gobierno provisional con lo propuesto por la Junta de Centralizacion de los fondos propios de instruccion pública, se ha servido disponer que á fin de evitar las dilaciones y perjuicios que suelen cansarse á los interesados en los títulos de Maestros de primeras letras, con el sis-

tema actualmente establecido para el giro de las letras que remiten las comisiones de instruccion primaria, las envíen en lo sucesivo directamente estas corporaciones á la espresada Junta, con su correspondiente oficio, y giradas á favor del Depositario de dichos fondos D. Juan Francisco Laguna.»

Lo que se inserta en este periodico oficial para conocimiento de todas las Comisiones de instruccion primaria de los pueblos de esta provincia. Albacete 2 de Setiembre de 1843. Antonio de Meneses.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

El Sr. Gefe político de esta provincia con fecha 3 del actual dijo al Sr. Regente de este superior Tribunal lo que sigue:

»El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dijo á este Gobierno político con fecha 7 de Abril último lo siguiente:—He dado cuenta al Regente del Reino del expediente promovido á instancia del Ayuntamiento de Albacete, pidiendo se le conceda una Brigada de 80 confinados para atender al empedrado de las calles y demas obras de policia urbana; y S. A. de conformidad con lo informado por la Direccion general del ramo, se ha servido mandar, que se establezca en esta Capital un Correccional de 2.ª clase y que V. S. adopte las medidas oportunas á fin de que se lleve á efecto esta disposicion, mediante que el Ayuntamiento y Diputacion provincial han manifestado estar prontos á proporcionar local á propósito y contribuir á los confinados que empleen en obras públicas con los pluses que marca la adicional á la ordenanza de presidios.»

Y enterada esta Audiencia Territorial de la inserta comunicacion se ha servido acordar se participe á VV. por medio de los Boletines oficiales, como de su orden lo ejecuto, para que produzca los efectos consiguientes en los juzgados de su cargo. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 28 de Agosto de 1843.—Luis Vico.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito en comunicacion de 25 del que fecha me dice lo siguiente:

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra con fecha 19 del actual me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.: Consecuente á lo dispuesto en el Decreto de amnistia de 29 de Junio último, se ha servido mandar en nombre de la Reina Doña Isabel II, que cesando los efectos de la Real orden circular de 19 de Diciembre de 1841 tengan desde luego curso los expedientes de revalidacion de los individuos procedentes del convenio de Vergara que por consecuencia de lo mandado en aquella Real orden, estaban detenidos por hallarse los interesados complicados en las ocurrencias de Octubre del citado año. De orden del Gobierno provisional lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y circulacion en la comprension del Distrito de su cargo.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para noticia de aquellos á quienes comprenda la anterior resolucion. Albacete 30 de Agosto de 1843.—El Coronel Comandante general, Antonio Buil.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 21 del actual se me dice lo que copio:

»El Gobierno provisional de la Nación ha expedido con esta fecha el decreto que sigue:—Tan pronto como se constituyó el Gabinete de 9 de Mayo último, tomó conocimiento de los trabajos estadísticos que se habian ejecutado en consecuencia de las repetidas circulares que han visto la luz pública. El exámen de los papeles remitidos por las Intendencias de provincia demostró que por muy laudable que fuera el deseo del Gobierno, sus esperanzas se habian visto defraudadas, porque un asunto de tanta trascendencia no habia sido mirado en su importancia sino bajo formas pequeñas, y aun sin el correspondiente enlace. Así es que el Gabinete de 9 de Mayo, reconociendo la gravedad de la materia, puso el 15 en movimiento el expediente con el objeto de traer á su centro la formacion de la estadística del catastro; pero ocurrencias inmediatas sabidas de la Nación esterilizaron por entonces el pensamiento del Gobierno.

La ilustracion del siglo, el progreso de las ideas económicas, y los actos repetidos de injusticia y desigualdad con que se ha tratado hasta el dia á la propiedad intelectual y material, rechazan el sistema actual de contribuciones, y reclaman un nuevo plan que satisfaga las justas exigencias de la época y sea conforme con el texto de la ley fundamental del Estado. Instrucciones deformes han re-

gido dictadas en los tiempos deplorables del despotismo; y sin embargo constituian un sistema vicioso, pero organizado. Hoy ni la integridad de aquéllas existe, puesto que se suplen en gran parte con disposiciones aisladas, sin componer un todo uniforme, introduciéndose la anarquía administrativa que dá origen á la diferencia injusta en la imposicion, y al método de exaccion, objeto de constantes reclamaciones.

Los pueblos piden la proteccion de sus intereses por medio de la igualdad respectiva en los impuestos; la agricultura requiere el fomento á que la convida la feracidad del suelo; y la industria el comercio y tráfico necesitan se les liberte de trabas tan innecesarias como odiosas, á cuya influencia en gran parte es debido su estado de decadencia.

Todos los males indicados y otros muchos que sufren los pueblos contribuyentes, que no es dado prorogar, pueden remediarse con la formacion de una estadística en la parte indispensable por ahora al conocimiento de los capitales productores y circulantes, al de los productos naturales y al de las rentas líquidas.

Algunos españoles estudiosos se han dedicado á la ciencia estadística: unos han recogido materiales, otros han publicado artículos sueltos, pudiendo decirse que, aunque de pocos, es conocida la filosofía de esta ciencia, sujeta á reglas fijas, á principios constantes; pero sus esfuerzos se resienten de las grandes expensas y dificultades que á un particular ocasiona la adquisicion de datos, y su delicadeza padece con las continuas molestias que han de causar naturalmente á sus amigos y á sus correligionarios. La Nacion debe mucho á tan dignos españoles; pero ya es tiempo que el Gobierno provisional realice el pensamiento concebido en dias mas azarosos, como una de las medidas de gobierno, de proteccion á las clases contribuyentes y de honor nacional.

Por tan poderosos motivos y con tan sagrado objeto el Gobierno provisional de la Nación en nombre de la REINA DOÑA ISABEL II, decreta lo que sigue:

Artículo primero. Interin se presenta á las Cortes y se resuelve sobre el proyecto de ley necesario para llevar á cumplido efecto el pensamiento de formar la estadística de la riqueza pública, se crea una Comision de 5 individuos para que reuna los datos principales y rectifique los que existen.

Art. segundo. Esta Comision se establecerá en Madrid en contacto con el Gobierno por el Ministerio de Hacienda.

Art. tercero. Tendrá á sus órdenes un Secretario y dos oficiales, los 3 de eleccion del Gobierno á propuesta de la Comision; reservándose á la misma el nombramiento de los Escribientes y Subalternos que considere indispensables.

Art. cuarto. Se autoriza á la Comision para que exija á las Oficinas del Gobierno, á las de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos todos los datos, noticias y comprobantes que necesite.

Art. quinto. Estos datos se rectificaran en su dia por Comisionados inteligentes y de conocida probidad.

Art. sexto. El Presidente de la Comision gozará el haber anual de 50,000 rs. y 40,000 cada uno de los 4 Vocales, sin que puedan exceder de este sueldo los que perciben dotacion por el Estado.

Art. séptimo. Estos haberes, los demas del personal y los gastos del material de la Comision, se satisfarán con cargo al fondo de imprevistos del Ministerio de Hacienda. De órden del mismo Gobierno lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para noticia de los Ayuntamientos de la provincia, y que estos en caso de que se les pida presten las noticias necesarias. Albacete 28 de Agosto de 1843.—I. I., Dionisio Alvarez.

OTRA.

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 22 del actual se me dice lo siguiente:

«La Junta superior de Dotacion del Culto y Clero hizo presente á este Ministerio las dudas que habian ocurrido en las diócesis de Barcelona, Sevilla, Leon, Astorga y Orense sobre la inteligencia de la órden de 20 Julio de 1842, en que se declaró que la contribucion general establecida por la ley de 14 de Agosto de 1841 debia empezar á contarse en 1.º de Octubre siguiente, pretendiendo que los frutos cosechados despues de esta época no concurriesen al pago del cuatro por ciento y primicia destinado á cubrir las obligaciones del Clero hasta 30 de Setiembre del mismo año. Igualmente representó la oposicion de los contribuyentes á satisfacer dicho cuatro por ciento y primicia en otras diócesis, á pesar de lo dispuesto sobre el particular en órden de 6 de Febrero de 1842 y artículo 9 de la citada de 20 de Julio siguiente; prolongándose así la conclusion de los trabajos de las Comisiones de Atrasos, con grave perjuicio de los partícipes y aun de la Hacienda pública, interesada en el medio diezmo de 1837, 1838 y 1839; distinguiéndose mas en la falta de cooperacion las Intendencias de Alicante, Castellon de la Plana, Murcia, Oviedo, Zaragoza y Huesca. En vista de todo, el Gobierno provisional de la Nacion, á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, deseando poner término á los obstáculos representados, y considerando que en virtud de las leyes promulgadas todos los pueblos sin distincion debieron satisfacer los impuestos establecidos, desviando el mal precedente de que solos los dóciles y sumisos concurren al pago de las cargas públicas; teniendo ademas presente el espíritu de la citada órden de 20 de Julio de 1842, lo terminantemente dispuesto en la ley de 14 de Agosto del año anterior y el daño que ha sufrido el Culto y Clero con el retraso en la cobranza de los fondos destinados á su sostenimiento, ha venido en declarar:

1.º Que solo están sujetos al pago del 4 por

100 y primicia en el modo que lo estableció la ley de 16 de Julio de 1840 los frutos recolectados en los 7 meses desde 1.º de Marzo hasta 30 de Setiembre de 1841, en cuyo dia cesó de regir la misma ley para todos sus efectos.

2.º Que los productos recaudados por virtud de los arriendos de frutos de todo el año decimal de 1841, declarados subsistentes por el artículo 3.º de la citada órden de 20 de Julio de 1842, ó el pago total que por ajustes ó en cualquiera otra forma se haya ejecutado, se apliquen, previas las liquidaciones oportunas, á las Comisiones de Atrasos los correspondientes á frutos recolectados en los 7 primeros meses, y reservando el de los 5 restantes á disposicion del Tesoro como parte de la contribucion general. Su importe se rebajará de los cupos de los pueblos, y estos cuidarán de hacerlo á los respectivos contribuyentes.

3.º Los arriendos ó ajustes alzados que hasta ahora no hayan tenido efecto alguno, se arreglarán por las Comisiones de acuerdo con los pueblos ó arrendadores, conforme á lo que previene el artículo 1.º

4.º Que bajo estas bases se proceda inmediatamente á la exaccion en las diócesis en que haya estado suspendida hasta ahora, computando el aproximado valor por el que produjo el ramo en el año anterior decimal de 1840, ó por el que arrojen reunidos este y los tres anteriores desde 1837; pero ejecutándolo siempre de un modo equitativo y prudente que concilie los intereses de los contribuyentes y de los partícipes en el acervo comun, y dando intervencion para estas operaciones á las Diputaciones provinciales en todos los pueblos que expresamente lo soliciten.

5.º Que así esta exaccion como la de los atrasos del medio diezmo de los años de 1837, 38 y 39, y del 4 por 100 y primicia de 1840 en la parte que esté pendiente, se ejecute por medio de convenios, ajustes ó contratos con los Ayuntamientos ó contribuyentes del modo indicado en las reglas anteriores; y que para conseguirlo presten los Intendentes todo el auxilio que penda de su autoridad, excusando nuevas reclamaciones y embarazos, considerando este servicio por su entidad y por el sagrado objeto á que principalmente se dirige, como uno de los mas preferentes.

6.º Y por último, que segun se vayan concluyendo los asuntos que hasta ahora han tenido ocupadas á las Comisiones de Atrasos, cesen en sus funciones como se halla dispuesto en la Instruccion de 31 de Agosto de 1841 y órdenes posteriores, sin que por pequeñas incidencias deba continuar el gravámen de sus oficinas. De órden del Gobierno lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que hé dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y á fin de que estos presten cuantos auxilios de ellos reclamen los Administradores y colectores del impuesto decimal y 4 p^o y primi-

cia. Albacete 28 de Agosto de 1843.—I. I., Dionisio Alvarez.

OTRA.

D. Dionisio Alvarez Administrador de rentas de esta provincia é Intendente interino de la misma.

Hago saber: que para el domingo 24 de Setiembre próximo y hora de 11 á 12 de su mañana, he dispuesto se saque á pública subasta para su disfrute en arriendo la hacienda nombrada de las minas de Hellin, sitas en término de dicha villa entre las márgenes de los rios Segura y Mundo, compuesta de 635 tabullas de tierra arrozares y 32 fanegas id. de Secano panificables, cuatro casas, varias moreras y 4 árboles frutales pertenecientes al ramo de incorporaciones que se administra por las oficinas de Bienes nacionales de esta provincia y por el tiempo de 3 años que empezarán á contarse el día 1.º de Enero del año de 1844 y finarán en 31 de Diciembre del de 1846 bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Contaduría de dichos Bienes nacionales y en la Administracion del partido de Hellin; cuyo remate se celebrará en la casa Intendencia de esta capital con asistencia de las personas que marca la instruccion en un solo acto admitiendo pujas á la llana sobre el tipo de 1700 rs. vn. anuales en que se halla arrendada en la actualidad la espresada hacienda.

Y para noticia de los que quieran interesarse en el disfrute de ella, se insertará en el Boletín oficial de la provincia y se fijarán los edictos correspondientes en los pueblos de Hellin, Lietor, Letur, Tobarra, Chinchilla y en esta capital. Albacete 18 de Agosto de 1843.—Dionisio Alvarez.

PARTE NO OFICIAL.

Continúa la relacion de los sucesos de Madrid durante el estado de sitio.

Dia 17.

Como las mismas corporaciones suscribieron el oficio que el Excmo. señor capitán general del primer distrito militar dirigió al Excmo. señor general D. Francisco Javier Azpiroz en 13 del corriente, adoptando como suyos los principios y doctrinas que en el se asentaban y desenvolvian, se creen dispensados de reproducirlos, circunscribiendo este escrito á términos muy precisos y claros, con algunas consideraciones de interés general que se desprenden naturalmente de la crisis que atrevesamos.

La neutralidad con V. E. y los suyos en el campo de los hechos, ó bien la defensa heroica en el caso de que se intenten perturbar su sosiego ó despojarle de la libertad de obrar sin otra sujecion que la de la ley es el pensamiento comun de este heroico vecindario y la decision de sus autoridades populares y milicia nacional.

Suene el clarin guerrero en el campo crucense las

espadas de los hijos de esta nacion desventurada: hien el plomo mortifero, las entrañas de los mas caros objetos; decidase allá la lucha que se ha provocado, el pueblo de Madrid será pasivo espectador; devorará en silencio su amargura y su dolor, y mezclará lágrimas de sangre con la que enrojezca nuestro suelo á impulsos de las pasiones que nos agitan; pero pretender que el pueblo del 2 de mayo y 7 de julio, que este gran pueblo que con su arrojo y denuedo enseñó á los valientes del capitan del siglo á respetar los hogares y las opiniones de nuestros mayores: que este gran pueblo, que tiene confiado á su lealtad y valor precioso depósito de S. M. la reina Doña Isabella II y su augusta hermana, pierda su posicion, honor y nombradía, abriendo sus puertas á quienes á ellas se acerque un gobierno legítimo y reposado, esto V. E. conoce muy bien que es sacrificio superior á las fuerzas de los que militan bajo el estandarte de la libertad.

Y es bien seguro que si V. E. con animo tranquilo y sosegado examina esta cuestion bajo todos sus aspectos, y se coloca en la posicion de la capitación de la monarquía, no podrá menos de convenir que la neutralidad propuesta es la única concesion que puede hacerse al deseo de la paz por las autoridades populares, milicia nacional y heroico vecindario de la metropoli del reino: que la agresion que que se nos amenaza es injusta; y que en este caso las leyes divinas y humanas autorizan la resistencia y apartan del que sedelende toda responsabilidad.

Si V. E. pesa bien las consecuencias de esta agresion y el cuadro de desolucion y de herroísmo á que podria dar lugar, no dejará de sentir conmovido su corazon, ese corazon que latiendo por la causa de la libertad manifestó al pueblo madrileño en un 7 de Julio que hervia en el la sangre generosa de Padilla.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de julio de 1843.—Por la Excmo. diputacion provincial Pedro Berogni.—Por el Excmo. ayuntamiento consuetudinal Ignacio de Olea.—Por la milicia nacional Antonio Tomé y Ordarreta.—Excmo. Sr. D. Ramon Maria Narvaez.

(Se continuará.)

IMPRENTA A CARGO DE D. NICOLAS SOLER

Calle de S. Agustin núm. 33.